Auto Inter. No. 3156
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor global de **$67.235.378.33,** hasta el 18 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00753 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

Auto Inter. No. 3159
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GRANTIAS por valor de **$22.884.287,oo,** hasta el 08 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-00085 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a actualizar la liquidación adicional de costas

RADICACION	76001400301320090084700

ACTUACION	FOLIO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS	79 C1	$ 598,442.00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	43 C1	$ 3,400.00
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3 C2	$ 12,319.00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS	36, 37 C2	$ 32,340.00
HONORARIOS DE AUXILIARES	119 C1 - 79 C2	$ 160,000.00
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO	82, 134,147 C1	$ 636,000.00
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		**$ 1,442,501.00**

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO **1953**
FECHA **22 de noviembre de 2021**

En atención al informe secretarial y por estar ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 3157

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 19.254

Capital	$28.220.537
Interés de mora 11-ago-10 A 05-oct-21	$81.322.181
Total	**$109.542.718**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00271 (11)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 26º Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3149
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 12 de octubre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del inmueble con matricula 370-350979 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 1436 del 10 de junio de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 1441 del 10 de junio de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 26º Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2280 de fecha 25 de agosto de 2010, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por GASES DE OCCIDENTE SA, contra JUAN AUGUSTO ARIAS MEJIA

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandante, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00605 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente proveniente del Juzgado 26º Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3150
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de noviembre de 2016, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandante, si así lo solicitare.

4.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios y desglose deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del siguiente correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00605 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3104
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas CFL-237 de la secretaria de transito de Cali	• Oficio No. 1986 del 29 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00392 (06)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3106
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del vehículo de placas CPO-141 de la secretaria de transito de Cali	• Oficio No. 1157 del 18 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por la demandada como empleada de INMUEBLES DEL PACIFICO SA	• Oficio No. 1158 del 18 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00424 (07)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3116
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de marzo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención del 30% de la pensión que perciba el demandado del Consorcio Fopep	• Oficio No. 1276 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00298 (08)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3109
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 31 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 895 del 01 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00752 (11)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3115
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 23 de marzo de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto posea la entidad demandante en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	• Oficio No. 1641 del 30 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la unidad comercial denominada ALIMENTEC SAS con matricula mercantil 825579-16 de la cámara de comercio de Cali	• Oficio No. 1643 del 30 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de la motocicleta de placas CMD-101 de la secretaria de transito de Cali	• Oficio No. 1642 del 30 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00138 (12)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3154
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 02 de octubre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los derechos de dominio que posea únicamente la soñera MARIA DEL PILAR GONGORA ZUÑIGA sobre el inmueble con matrícula 370-498282 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 194 del 30 de enero de 2004 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada MARIA DEL PILAR GONGORA ZUÑIGA para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2003-01019 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3105
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida, y que se ubiquen en la carrera 28 No. 6-62	• Despacho comisorio No. 303 del 22 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00711 (14)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3152
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de noviembre de 2017, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2512 del 29 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero que posean los demandados en DECEVAL	• Oficio No. 03-03-209 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas a folio 10 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 03-3900 del 03 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
• Embargo del vehículo de placas CBK-327 de la Secretaría de Transito de Cali	• Oficio No. 03-1843 del 06 de julio de 2018proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00181 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3151
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de abril de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 1014 del 20 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero que posean los demandados en DECEVAL	• Oficio No. 03-126 del 26 de enero de 2015 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2010-00964 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3113
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00852 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3108
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el demandado como empleada de PROFAMILIA	• Oficio No. 1158 del 18 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00544 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3103
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de marzo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los derechos de posesión que tenga el demandado sobre el inmueble con matrícula 370-465034 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 2249 del 02 de agosto de 2011 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00368 (20)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3153
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 23 de abril de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de los derechos de dominio sobre el inmueble con matricula 370-449407 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 2132 del 13 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los derechos de dominio sobre el vehículo de placas HYK-992 de la secretaría de tránsito de Cali	• Oficio No. 2133 del 13 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado TIENDA KIDS & TOYS con matricula mercantil 791986	• Oficio No. 2134 del 13 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 2135 del 13 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los remanentes que pudieren quedar dentro del proceso por cobro coactivo adelantado por la Gobernación del Valle contra el demandado	• Oficio No. 3636 del 29 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00204 (20)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3132
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de noviembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención del 30% de las prestaciones que perciba la demandada como empleada de EMCALI	• Oficio No. 1452 del 08 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 1453 del 08 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CEL-514 de la secretaria de transito de Cali	• Oficio No. 2230 del 24 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00315 (24)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3155
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de marzo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado BLUM VASQUEZ E HIJOS CIA con matrícula mercantil 148326-2	• Oficio No. 1101 del 03 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada MARIA DEL PILAR GONGORA ZUÑIGA para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00172 (26)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3133
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del inmueble con matrícula 370-102807 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 1759 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas a folio 8 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 4414 del 14 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CEL-514 de la secretaria de transito de Cali	• Oficio No. 2230 del 24 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00327 (26)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3114
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los derechos de posesión que tenga el demandado sobre el inmueble con matrícula 370-818948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 2365 del 10 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue el demandado como empleado de Expreso Palmira SA.	• Oficio No. 2366 del 10 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de la motocicleta de placas KZA-41D de la secretaria de transito de Cali	• Oficio No. 2367 del 10 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00303 (27)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3112
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 22 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que devengue el demandado como empleado de la Corporación Apoyo Organizacional	• Oficio No. 2465 del 19 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas HDX-367 de la secretaria de transito de Cali	• Oficio No. 1063 del 19 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los bienes remanentes que le pudieren quedar al demandado en el proceso que adelanta en su contra Banco de Occidente en el Juzgado 10° Civil Municipal con la radicación 2015-0028	• Oficio No. 03-703 del 18 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00348 (27)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3134
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 1607 del 08 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00342 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3148
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 24 de septiembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 655 del 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES JJ DAYANA con matricula 727352-1	• Oficio No. 656 del 26 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias relacionadas a folio 16 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 03-648 del 28 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01797 (29)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3137
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de junio de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo del inmueble con matricula 370-346728 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 2941 del 07 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los bienes remanentes que le llegaren a quedar a la demandada, en el proceso que adelanta en su contra el señor ANDRES GIRALDO ARAND en el Juzgado 07 Civil del Circuito con radicación 2013-00085	• Oficio No. 03-3496 del 03 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00739 (31)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3135
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra 7 # 67-100 Apto 116-G	• Oficio No. 024 del 16 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de los bienes remanentes que le llegaren a quedar a la COOPERATIVA DE OBREROS DE LA CONSTRUCCION LTDA, en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Tesorería Municipal de Cali en su contra y que afecta el inmueble con matrícula 370-179553	• Oficio No. 025 del 16 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas a folio 16 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 771 del 10 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00763 (33)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3110
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de mayo de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas a folio 16 del cuaderno de medidas	• Oficio No. 03-553 del 07 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
• Embargo de los derechos de posesión que tenga el demandado sobre el inmueble con matricula 370-102267 de la oficia de registro de instrumentos públicos de Cali	• Oficio No. 1689 del 01 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00332 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 3132
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los

presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de septiembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bajo cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas	• Oficio No. 03-2456 del 31 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00368 (20)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-NOV-2021**

_____
Secretaria

Auto Sust No. 1940.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Octavo (08°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** toda vez que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, mediante auto interlocutorio No. 381 de fecha 07 de marzo de 2019.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-00293-00 (13)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/11/2021**

_____
Secretaria

Auto sust No. 1939.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En oficio que antecede, el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita se informe sobre el embargo de remanentes solicitado mediante oficio #04-0329 del 04 de febrero de 2020 remitido el 18 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, el proceso con radicación 03-2016-294 se adelanta en contra la señora LUZ MERY MEDINA ANGEL y NO en contra del señor VICTOR DARIO CAPERA CARDONA y, se encuentra terminado por auto de fecha 21 de junio de 2018 por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, el proceso con radicación 03-2016-294 se adelanta en contra la señora LUZ MERY MEDINA ANGEL y NO en contra del señor VICTOR DARIO CAPERA CARDONA y, se encuentra terminado por auto de fecha 21 de junio de 2018 por pago total de la obligación, lo anterior para que obre dentro el proceso 25-2013-174.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio al Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00294-00 (03)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23/11/2021**

Secretaria

Auto sust No 1941.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. CYN/003/2134/2021, CYN/003/2133/2021 y CYN/003/2132/2021 del 14 de octubre de 2021, que corresponde a la Secretaria de Tránsito y Transporte, Policía Nacional SIJIN, con el fin de que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada.

2.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza del señor ALVARO PINZON GONZALEZ, para el retiro del anterior oficio.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese los oficios ordenados en el numeral primero (1°) de este Auto, al correo electrónico correousuarios0000@gmail.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00203-00 (02)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:**23/11/2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3045.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00220-00 (02)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3093.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 y14 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2857 del 24 de septiembre de 2009 proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00960-00 (05)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3123.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga las demandadas, ante la COMPASS GROUP SERVICES S.A.	• Oficio No. 1703 del 06 de julio de 2015 proveniente del Juzgado 05° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00174-00 (05)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3125.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-738863 y 370-738976 de propiedad del demandado.	• Oficio #0064 del 02 de febrero de 2017, proveniente del Juzgado 07° Civil Municipal y Oficio #03-2703 del 20 de septiembre de 2018 proveniente de este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00005-00 (07)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3087.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de abril de 2017, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro del vehículo de placas KZV-78D, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 183 del 16 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00042-00 (08)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3121.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio #03-1048 del 29 de abril de 2019 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00263-00 (11)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Doce (12°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3099.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 12 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Descongestión, bajo la rad.2013-537.	• Oficio No. 1794 del 09 de julio de 2015 proferido el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante la Dirección General Policía Nacional Bogotá-Cundinamarca.	• Oficio No.28 del 29 de enero de 2015 proferido el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes embargados quedan por cuenta del Juzgado Doce (12°) Civil del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1757 de fecha 24 de julio de 2017, dentro del proceso que adelanta la MARIA ELENA GONZALEZ TORRES, contra ALI MUÑOZ POLO, bajo la radicación 2017-59.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00963-00 (13)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3127.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas #370-0028533, 050-1091383 y 050-1091439 de propiedad del demandado.	• Oficio #1176 y 1177 del 26 de septiembre de 1.990, proveniente del Juzgado 14° Civil Municipal.
• Embargo de los dineros que posee el demandado, ante CORPORACION FIINANCIERA DEL VALLE.	• Oficio No. 1.433 del 04 de octubre de 1994 proveniente del Juzgado 14° Civil Municipal.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado 31 Civil Municipal y Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.	• Oficio No. 173 y 175 del 21 de febrero de 1991 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado 01 Civil del Circuito de Buenaventura.	• Oficio No. 03-1242 sin fecha proferido por este Despacho.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 55 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 03-1241 del 27 de agosto de 2015 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 1990-19628-00(14)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3095.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 628 del 28 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Av. 2 E Norte #40-73.	• Despacho Comisorio #70 del 28 de marzo de 2012 proveniente del Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2011-01171-00 (15)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Quinto (05°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3098.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 y 16 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 03-2697 del 07 de julio de 2017 proferido por este Despacho.
• Embargo y secuestro de los vehículos de placas CMI-106 y NCA-939, de propiedad del demandado.	• Oficio No. 19 del 14 de enero de 2010 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quinto (05°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1038 de fecha 12 de abril de 2011, dentro del proceso que adelanta BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, contra JOSE DARIO CASTRO OROZCO, bajo la radicación 2010-701.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01278-00 (16)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Trece (13°) Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3100.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-146364 de propiedad de la demandada.	• Oficio #1429 del 02 de julio de 2010, proveniente del Juzgado 17° Civil Municipal.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Trece (13°) Laboral del Circuito de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No.3023 de fecha 05 de octubre de 2012, dentro del proceso que adelanta AMPARO ROJAS BEDOYA, contra LUZ MARINA MARIN DE LOPEZ, bajo la radicación 2012-395.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-01383-00 (16)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3122.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-650450 de propiedad de la demandada.	• Oficio #0057 del 26 de enero de 2016, proveniente del Juzgado 17° Civil Municipal.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado CARLOS FERNANDO VARGAS GOMEZ, ante la EMPRESA ANDINA DE HERRAMIENTAS SAS-APEX.	• Oficio No. 0058 del 26 de enero de 2016 proveniente del Juzgado 17° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-01391-00 (17)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3096.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante el COLEGIO BERHMANS.	• Oficio No. 0515 del 07 de marzo de 2012 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00117-00 (18)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3129.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se

anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1335 del 17 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas KLU440, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 1336 del 17 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante la EMPRESA ADMINISTRADORA GJ LTDA.	• Oficio No. 2989/2012-00326-00 del 11 de diciembre de 2012 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 5289 de fecha 06 de noviembre de 2018, dentro del proceso que

adelanta la ALFONSO LOPEZ, contra LILIAN FERNANDA LUNA VERA, bajo la radicación 2018-257.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00326-00 (18)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3126.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficios No. 0299 del 31 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SILVIA CEBALLOS RIOS con Nit#49736121-0 de propiedad dela demandada.	• Oficio #0300 del 31 de enero de 2017, proveniente del Juzgado 18° Civil Municipal.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas CFM-980, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 2154 del 02 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro del vehículo de placas HPH02A, de propiedad de la demandada.	• Oficio No. 3759 del 12 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00869-00 (18)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3088.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING SAS G OCHO SAS.	• Oficio No. 03-0427 del 19 de febrero de 2018 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00563-00 (19)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3089.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 941 del 19 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado TONER´S & TINTAS LTDA de propiedad del demandado.	• Oficio No. 942 del 19 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la rad. 06-2012-442.	• Oficio No. 03-1840 del 06 de julio de 2018 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00190-00 (21)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3092.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 19 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 516 del 22 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00074-00 (24)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3091.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 4 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 230 del 03 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante la empresa EXPRESO PALMIRA.	• Oficio No. 227 del 03 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00018-00 (25)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3097.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1320/2012-00174 del 03 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado LAVA TODO JAR de propiedad del demandado.	• Oficio No. 1285/2012-00174 del 03 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de las acciones dividendos y gananciales que posee el demandado, ante la Sociedad LAVA TODO JAR.	• Oficio No. 1286 Y 1287/2012-00174 del 03 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios

relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00174-00 (29)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3119.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de junio de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante CALZADOS VIADOS 82 DE CALI.	• Oficio No. 3118 del 23 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION.	• Oficio No. 2737 del 25 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00623-00 (29)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3094.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 1790 del 20 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00310-00 (30)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3090.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 09 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 19 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 03-0587 del 12 de marzo de 2018 proferido por este Despacho.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado EVOLUCIÓN FINANCIERA de propiedad del demandado.	• Oficio No. 2.823 del 18 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00580-00 (31)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3124.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante la POLICÍA NACIONAL.	• Oficio No. 433 del 06 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00065-00 (32)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3128.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 23 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 y 2 del cuaderno de medidas.	• Oficio #2633 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00183-00 (34)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3086.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 01 de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 15 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 2663 del 09 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado PROMOTORA DE LOTERIAS DE OCCIDENTE LTDA de propiedad del demandado.	• Oficio No. 2661 del 09 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Cali, bajo la rad. 2007-189.	• Oficio No. 2662 del 09 de noviembre de 2010 proferido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Carrera 89 #16-96.	• Despacho Comisorio #265 del 09 de noviembre de 2010 proveniente del Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00941-00 (35)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 3120.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"…2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de mayo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	• Oficio sin número del 24 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00273-00 (28)
sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23-11-2021**

_____
Secretaria